

que «constituimos el enlace entre el tiempo viejo y el nuevo», con el que no es comparable ni siquiera el tránsito de la Edad Media a la Moderna. A esta importancia contribuye el valor de esa fenomenología de la participación que ha llevado al pluralismo orgánico dentro de las naciones—con la principal valoración del hecho sindical y con la presencia de la familia—, que ha permitido el diálogo por encima de las confesiones religiosas y de las ideologías políticas.

Y si en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna hubo fallos y deficiencias debidas a los hombres, hemos de procurar ahora que estos fallos se reduzcan todo lo posible, al menos en lo que de nosotros dependa.

Orientado en el pensamiento cristiano de la caridad, enfoca el autor el problema de la libertad. Todos los hombres debemos considerarnos prójimos; no solamente «nosotros», sino «los otros». Urgen las colaboraciones más extensas frente al hambre, a la pobreza, al subdesarrollo; pero también otras colaboraciones sustancialmente ligadas a la presencia del hombre como persona: tales son las de la promoción humana y la de la libertad. Y cuando se piensa en la libertad se suelen olvidar dos cosas, que el profesor Beneyto, sin embargo, señala: el auténtico sentido del concepto cristiano de la libertad dentro del mundo de Occidente y su vigencia de cara a ese cambio social que comprobamos cerca de nosotros.

Constata el autor que «tras los excesos del totalitarismo se han ofrecido en Occidente tales alas a la libertad, que al promoverla muchas veces se la ha deformado, dejándola crecer con dolencias que ha habido que remediar, no con tratamientos dietéticos, sino mediante la mutilación exigida por la cirugía».

El cambio en la estructura de la sociedad próxima a nosotros hace perder perfil a las líneas pergeñadas por la tradición occidental. «Si la primera Gran Guerra nos legó a la Unión Soviética, la segunda ha despertado a un mundo que dormitaba bajo la vigilancia de las potencias coloniales». Por eso, ante el avance del cambio social, sobre todo oriental, el pensamiento europeo «necesita otras gafas para captar el fenómeno», viendo en ello algo más que lo negativo, desconociendo lo que responde a un fondo humano.

Por consiguiente, las doctrinas que pretendan figurar en la Historia «tendrán

que contar con estos dos hechos: ámbito universo y cambio social, extensión del orbe y presencia de las masas; en otros términos, socialización y personalización. La sociedad de masas—cristiana o no—personaliza la libertad en tanto la socializa, y aun viceversa. Porque el hombre descubre su libertad cuando logra conciencia de la misma, pero no la disfruta realmente sino cuando la ve sujeta a un orden. «Llamar libre a un hombre que obre sin normas equivaldría a decir que es libre la nave abandonada a los vientos, sin timón ni piloto», esto decía nuestro gran humanista Luis Vives; y antes de él lo había afirmado Cicerón, cuando dijo: «Legis servi sumus si liberi esse possimus».—EMILIO SERRANO VILLAFANÉ.

BULYGIN (Eugenio): *Sentenza giudiziaria e creazione di diritto*, en «R. I. F. D.», 2, 1967; págs. 164-180.

Propósito del artículo es examinar la estructura de la sentencia judicial y el papel de los jueces en el desarrollo de las *creaciones jurídicas*. Se rechaza la tesis de que la sentencia es norma jurídica individual únicamente y que al establecerse normas jurídicas individuales los jueces crean Derecho.

Por el contrario, se sostiene por Bulygin que: a) la sentencia judicial es una entidad compleja que contiene tanto normas individuales como generales. El análisis de la estructura de la sentencia revela que no sólo contiene normas individuales en su parte dispositiva, sino además manifestaciones generales normativas y definiciones en su parte constitutiva o fundamentadora; b) en su estricto sentido, no puede decirse que el juez «crea» normas individuales, antes bien—al menos, en ciertos casos—lo que crean son normas generales.

Frente a Kelsen, sostiene el autor que la originalidad del juez en la creación de la norma individual viene prácticamente reducida a la nada, en cuanto que tiene el deber de deducirla de las normas generales y de los hechos del caso. Y, por el contrario, pueden darse casos en el ordenamiento jurídico en que no existiendo normas generales, el juez sea autorizado a crearlas.

El artículo termina con una serie de consideraciones sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho que complican

aún más las ya difíciles tesis que se sustentan.

Nos parece que el razonamiento de Bulgin, de la Universidad Nacional de Buenos Aires, no es convincente. La radical diferenciación que realiza entre *normas* por un lado y *definiciones* por otro—eje de todas sus especulaciones—resulta superficial, al menos tal como se la explica. No es que «tanto la norma como la definición formen parte del Derecho», sino que el Derecho—hasta que no se demuestre lo contrario—lo compone un complejo de normas que pueden o no contener «definiciones». La crisis de la concepción tradicional del ordenamiento jurídico como complejo de normas, tan «evidente» al autor, no la vemos por ninguna parte. A. E. G. D.-LL.

BURKLE (Howard R.). *Jean Paul Sartre: Social Freedom in Critique de la Raison Dialectique*, en «The Review of Metaphysics», XIX, 4, 1966; páginas 742-757.

El autor analiza la aportación de Sartre al concepto de la libertad social, dentro de su peculiar modo de relacionar la libertad con la necesidad, referidas ambas a la conexión del individuo y del grupo, de tal modo que el individuo sea sujeto activo y dinámico, consciente de su pertenencia al grupo, aceptándolo o rechazándolo según el modo de entender la propia situación en el mismo, según la consideración que el sujeto disfrute individualmente y según contribuya a la espontaneidad de ciertas conductas colectivas.

Los hechos sociales no son meros opuestos de la libertad, sino concomitancias necesarias de la misma: sólo enfrentándose con resistencias surge la libertad.

Lo esencial de la libertad es la autonomía de elección. Esta autonomía implica una serie de funciones de capacidad concreta (pensar, desear, imaginar, decidir). Sin embargo, el resultado de la libertad, o sea, la doble posibilidad de obtener éxitos o fracasos, introduce un factor de ambigüedad en la consideración de la misma, o sea, en la inteligencia de la autonomía real de la libertad.

La libertad surge fundiéndose en una actividad que se enfrenta a oposiciones institucionalizadas en la realidad social. Sin esta oposición de las instituciones a la facticidad subjetiva no podría enten-

derse la libertad, según el pensamiento dialéctico de Sartre.—A. S.

CAMPBELL (A. H.): *La giustizia penale nella Filosofia italiana e nella prassi britannica*, en «R. I. F. D.», 2, 1967; páginas 157-163.

A pesar de la gran amplitud con que se reviste el título, la finalidad del autor es mucho más limitada. Pretende, en concreto, señalar las relaciones entre las ideas sobre la justicia penal de Del Vecchio con ciertas reformas sobre la práctica penal introducidas últimamente en Inglaterra. Los escritos de Del Vecchio a que principalmente se refiere son: el Apéndice a *La giustizia* (en la edición de Edimburgo de 1952, págs. 180-221) y en su escrito *La lotta contro il delitto*.

Así, se considera que han sido puestas en práctica, aunque «experimentalmente», en Gran Bretaña, ciertas opiniones tan queridas del profesor italiano como el tratamiento de los delincuentes en prisión lejos de la ociosidad, o la idea de que el Estado debe resarcir también a la víctima del delito.

Mas lo interesante es observar las grandes conquistas que en la justicia penal últimamente ha logrado el pueblo británico, antes que en unas supuestas relaciones entre la teoría y la práctica. Es en verdad una práctica penal que está por encima de la de los demás países en cuanto a reforma y rehabilitación del recluso se refiere.—A. E. G. D.-LL.

DEL VECCHIO (Giorgio): *Sul diritto di autodeterminazione delle nazioni*. «Il Politico», núm. 2, junio 1966; páginas 289-291.

El derecho de autodeterminación de los pueblos no es una cuestión tan simple como aparentemente se cree. Ante todo, ¿qué es una nación? Si por nación se entiende una comunidad de personas que tienen un común origen histórico y hablan una misma lengua, evidentemente este concepto se distingue de aquel otro del Estado que puede comprender elementos de varias naciones, mientras una nación puede pertenecer a diversos Estados. Y claro está que según se acepte uno u otro concepto, el pretendido *derecho de autodeterminación* asume significados muy diversos. Por otro lado, si la víctima hu-